

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE GRUPO  
Demandante: OSCAR IVÁN GUAUQUE PEÑA  
Demandado: APPLE COLOMBIA S.A.S.  
Radicado: 2018-00166

Revisado lo actuado en el presente asunto, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el trámite que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

Mediante auto adiados 16 de enero de 2019 y 21 de agosto de 2019 se ordenó el emplazamiento de las personas (consumidores) que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 472 de 1998, consideren que han sufrido perjuicios por la adquisición de equipos IPHONE 6, IPHONE 6 PLUS, IPHONE 6S, IPHONE 6S PLUS y IPHONE SE, comercializados por la accionada.

Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. establecen “*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*”

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.*

Si bien es cierto, en el *pdf* “01Demanda” folios 494 a 496 se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de las personas emplazadas, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “*público*” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho, según informe de sustanciación que antecede<sup>1</sup>.

En ese sentido, al no tenerse acceso a la información registrada, el emplazamiento no se surtió en debida forma.

En atención a lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

1. Por secretaría ingrésese al Registro Nacional de Personas Emplazadas para incluir a las personas (consumidores) que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 472 de 1998, consideren que han sufrido perjuicios por la adquisición de equipos IPHONE 6, IPHONE 6 PLUS, IPHONE 6S, IPHONE 6S PLUS y IPHONE SE, comercializados por la accionada; el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia

<sup>1</sup> Pdf 15InformeSustanciación

del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

2. Por secretaría contrólense el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento las personas (consumidores) que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 472 de 1998, consideren que han sufrido perjuicios por la adquisición de equipos IPHONE 6, IPHONE 6 PLUS, IPHONE 6S, IPHONE 6S PLUS y IPHONE SE, comercializados por la accionada, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFIQUESE,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez**

**(3)**

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.082 hoy <u>29 de julio de 2022</u> . La Secretaria,  NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ.
--